

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL PÚBLICO EN GENERAL.

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Perla de los Ángeles Villarreal Valdez**, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León, promoviendo **Juicio General**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-560/2024 y acumulados**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **cinco de agosto de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **dieciséis horas con quince minutos** del día **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

### RÚBRICA

**Mtro. Clemente Cristóbal Hernández**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**Expediente:** JG vs de la sentencia emitida dentro del **PES-560/2024** y **acumulado**.

**Responsable.** Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

**PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VÁLDEZ**, en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León; mexicana, mayor de edad; por mi propio derecho, acudo a:

**A presentar Juicio Electoral** en contra de la sentencia emitida dentro del **PES-560/2024** y **acumulado** en fecha 01 de agosto del año en curso.

Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

**Único.** Dar trámite al señalado Juicio Electoral y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación**

AGO 5 '25 15:03 00s

**PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VÁLDEZ,  
DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



RECIBO EN 01.- FOJAS  
CON 01.- ANEXOS  
PRESENTADO POR:  
Jonathan Saldivar  
OFICIAL DE PARTES:  
Alfonso Sánchez

Anexa: \* Demanda de juicio general en 14-catorce fojas.-

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO GENERAL**

**PROMOVENTE: PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL  
VÁLDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
PRESENTE.**

**PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VÁLDEZ**, mexicana, mayor de edad, por propio derecho y en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León, y con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, para recibir todo tipo de notificaciones; de conformidad a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a) y 13, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, emitidos el 22 de enero de 2025, acudo a promover **Juicio General**, en contra de la **sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** [en adelante Tribunal local], **el día 31 de julio de 2025**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **PES-560/2024 Y ACUMULADOS**, el cual me fue notificado en fecha 01 de agosto de 2025, con base en los siguientes requisitos:

#### **OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios], señala que los medios de impugnación previstos en esa Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 2, de la referida Ley de Medios, establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por lo que hace al **JUICIO GENERAL**, es importante señalar que los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no regula el plazo que debe atenderse para promover este medio de impugnación por lo que se considera que es aplicable la regla establecida en el artículo 8, con relación 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, es importante resaltar, que la presente impugnación, no se da en el curso de un proceso, por lo que el cómputo del plazo de 4 días debe hacerse contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, el acto impugnado me fue notificado el viernes 01 de agosto de 2025, por lo que el presente Juicio General se promueve dentro del término legal, satisfaciendo el requisito de oportunidad.

### **INTERÉS JURÍDICO DE LA SUSCRITA**

La suscrita cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación al colmarse lo establecido en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Lo anterior, porque la suscrita fue parte denunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **PES-560/2024 y acumulados**, y la sentencia que se combate, declaró la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la suscrita, por lo que al afectar mi esfera jurídica e imponerme una multa ilegal, es que cuento con interés jurídico para combatir el acto impugnado.

### **REQUISITOS DE LA DEMANDA**

De acuerdo con el artículo 9, de la Ley de Medios, me permito dar cumplimiento a los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre de la actora:** Perla de los Ángeles Villarreal Váldez.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Se acompaña copia de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral; además, es un hecho notorio por así

quedar acreditado en las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **PES-560/2024 y acumulados**, que fui parte denunciada ante la instancia jurisdiccional local.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:**

- 1. Acto impugnado:** Sentencia emitida por el Tribunal local, el día 31 de julio de 2025, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES-560/2024 y acumulados.
- 2. Autoridad responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- 3. Fecha de notificación:** 01 de agosto de 2025, mediante cédula personal practicada a las 15:06 horas.

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este apartado se abordará más adelante.

## HECHOS

### 1.- Presentación de denuncias.

El 14, 15 y 16, de marzo de 2024, la parte denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León [en adelante Instituto local], tres escritos de quejas en contra de la suscrita, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como por la posible simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca. Lo anterior, con motivo de la publicidad observada por la parte denunciante dentro del portal de internet de la suscrita, específicamente en los apartados denominados "Por ti" y "WhatsApp" en el cual, a su consideración, se infringe la normativa electoral.

### 2.- Acumulación de denuncias.

El 18 de marzo de 2025, la Dirección Jurídica del Instituto local, determinó acumular los procedimientos sancionadores PES-671/2024 y PES-689/2024 al expediente PES-560/2024.

### 3.- Sentencia combatida.

El 31 de julio de 2025, el Tribunal local emitió sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES-560/2024 y acumulados, por la cual, entre otras, determinó la existencia de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, al acreditarse, supuestamente, la intención de la suscrita de posicionar mi nombre e imagen para contender por la candidatura al Distrito local 6 en el Estado de Nuevo León e impuso una sanción consistente en multa en mi contra, por 400 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

## AGRAVIOS

El Tribunal local realizó un análisis erróneo de la frase denunciada.

- Hechos denunciados que fueron estudiados por Tribunal local.

En la sentencia impugnada, en el apartado “4.1. Identidad de la publicidad denunciada”, estableció lo siguiente:

### 4. ESTUDIO DE FONDO

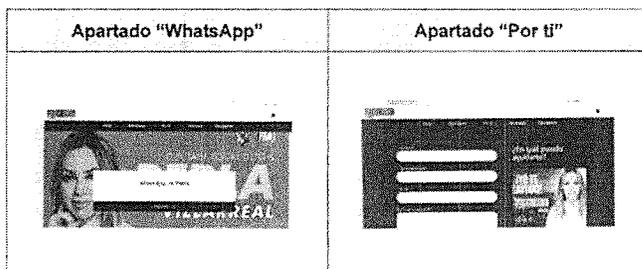
#### 4.1. Identidad de la publicidad denunciada

En la especie, lo denunciado consiste en la publicidad observada dentro de los apartados denominados “WhatsApp” y “Por ti” de la página de internet de *Perla Villarreal*.

Al efecto, el denunciante precisó que en el apartado “WhatsApp”, observó la imagen de la *Denunciada* promocionada como diputada local del distrito 6, en el estado de Nuevo León y por un partido ajeno a la *Coalición x Nuevo León*, como lo es el *PAN*; mientras que, dentro del apartado “Por ti”, advirtió una serie de casillas a través de las cuales se solicita diversa información y la imagen de la denunciada con la leyenda “Yo te ayudo”.

Además, señaló que la publicidad en cuestión no se encontraba dirigida a las personas militantes de la *Coalición x Nuevo León*.

En fechas catorce, quince y dieciséis de marzo, mediante diligencias de inspección realizadas por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar la localización de la publicidad denunciada, en la página de internet de *Perla Villarreal* (<https://www.perlavillarreal.mx/>), siendo la siguiente:



Apartado “WhatsApp”	Apartado “Por ti”
<p><b>Descripción:</b> Destacan, al centro de la página, diversos cuadros de diálogos, bajo los siguientes textos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- WhastApp de Perla. Escribe. Iniciar.</li> <li>- Datos. Además, las casillas: Nombre (opcional), WhastApp (opcional), y Correo electrónico (opcional).</li> <li>- Escribe tu mensaje: “Type here...”, “Campo requerido”, “Enviar”.</li> </ul> <p>Además, al fondo de la página, se advierte: en la parte superior izquierda, la leyenda “PERLA VILLARREAL DIPUTADA LOCAL”; en la parte superior derecha, los emblemas de la <i>Coalición x Nuevo León</i> y del <i>PAN</i>; del lado izquierdo de la página, la imagen de la denunciada; y, del lado derecho, las leyendas “DIPUTADA LOCAL DTT 6” “MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER”.</p>	<p><b>Descripción:</b> Del lado derecho de la página, se advierten diversas casillas, bajo los títulos: nombre, correo electrónico, asunto, explicame tu necesidad, teléfono (opcional), envíame fotos (opcional), y envíame videos (opcional).</p> <p>Además, del lado derecho de la página, se advierte la leyenda “¿En qué puedo ayudarte?”, así como una imagen en la que se aprecia a la denunciada y las leyendas: “¡YO TE AYUDO!”, “PERLA VILLARREAL DIPUTADA LOCAL DISTRITO 4”, “POR TI”, y “MANDÁME UN WHATSAPP AL 8135621217”.</p>

Ahora bien, en el apartado “4.4. Justificación de la decisión”, realizó el estudio correspondiente por el cual concluyó declarar la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la suscrita, en los términos siguientes:

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Análisis de la infracción relativa a la posible comisión de actos anticipados de campaña

###### 4.4.1.1. Elementos mínimos distintivos de los actos anticipados de campaña

Conforme a lo dispuesto en la *Ley General*<sup>6</sup>, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>7</sup>, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para

---

<sup>6</sup> Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

<sup>7</sup> Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)<sup>8</sup>.
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia,<sup>9</sup> aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan<sup>9</sup>.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular<sup>10</sup>.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, cuando se denuncian expresiones difundidas en ejercicio de la labor periodística, es importante tener en consideración que la *Sala Superior* ha señalado que la actividad informativa de los medios de comunicación goza de una presunción de licitud que únicamente puede ser derrotada mediante prueba en contrario<sup>13</sup>.

En el particular, también es pertinente referir que el citado máximo órgano de justicia electoral ha establecido que las entrevistas de los medios noticiosos deben considerarse lícitas, al amparo de los límites constitucionales y legales, en tanto que aborden información de interés público<sup>14</sup>.

#### 4.4.1.2. Caso concreto

La materia de la denuncia consiste en la publicidad observada dentro de los apartados denominados "WhatsApp" y "Por ti" de la página de internet de *Perla Villarreal*, la cual, quedó descrita en el apartado "4.1." de la presente resolución.

A través de dicha publicidad, la parte denunciante estima que la *Denunciada* incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que la publicidad en cuestión no se encuentra dirigida a las personas militantes de la *Coalición x Nuevo León*.

Ahora bien, del análisis del contenido de la publicidad denunciada, se advierte que corresponden a dos espacios que componen la página de internet de la *Denunciada*, mediante los cuales invita a la ciudadanía en general a ponerse en contacto con ella; esto lo realiza, a través de su doble carácter, pues dentro del

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>15</sup>.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología<sup>12</sup>:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, cuando se denuncian expresiones difundidas en ejercicio de la labor periodística, es importante tener en consideración que la *Sala Superior* ha señalado que la actividad informativa de los medios de comunicación goza de una presunción de licitud que únicamente puede ser derrotada mediante prueba en contrario<sup>13</sup>.

En el particular, también es pertinente referir que el citado máximo órgano de justicia electoral ha establecido que las entrevistas de los medios noticiosos deben considerarse lícitas, al amparo de los límites constitucionales y legales, en tanto que aborden información de interés público<sup>14</sup>.

#### 4.4.1.2. Caso concreto

La materia de la denuncia consiste en la publicidad observada dentro de los apartados denominados "WhatsApp" y "Por ti" de la página de internet de *Perla Villarreal*, la cual, quedó descrita en el apartado "4.1." de la presente resolución.

A través de dicha publicidad, la parte denunciante estima que la *Denunciada* incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que la publicidad en cuestión no se encuentra dirigida a las personas militantes de la *Coalición x Nuevo León*.

Ahora bien, del análisis del contenido de la publicidad denunciada, se advierte que corresponden a dos espacios que componen la página de internet de la *Denunciada*, mediante los cuales invita a la ciudadanía en general a ponerse en contacto con ella; esto lo realiza, a través de su doble carácter, pues dentro del

apartado de "WhatsApp", se identifica como candidata a diputada local del 6 distrito, mientras que, en el apartado denominado "Por ti", aparece bajo su entonces carácter de diputada local del distrito 4.

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera que se acredita el **elemento temporal** de los actos anticipados de campaña, toda vez que se demostró que la publicidad denunciada fue difundida del **catorce al dieciséis de marzo**, esto es, antes del período establecido para llevar a cabo campañas para la elección de diputaciones al Congreso del Estado (del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo<sup>15</sup>). Al igual, se acredita el **elemento personal**, en razón de que se trata de una precandidata a una diputación.

Ahora bien, en cuanto al **elemento subjetivo** de la infracción, se estima que en lo tocante a la **publicidad contenida en el apartado "Por ti"**, no se acredita, toda vez que del análisis de su contenido no se advierte alguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, no tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona; ni publicita plataformas electorales; y tampoco se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular; sino que se trata de un portal de comunicación que tenía la *Denunciada*, en su carácter de diputada local del distrito 4, con la comunidad, siendo su propósito principal otorgar su apoyo a la ciudadanía que representaba, precisamente, en atención a la labor de gestión que en ese entonces tenía a su cargo.

En efecto, las expresiones que se contienen en el apartado "Por ti", no corresponden a manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, a la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o al rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no se observa que *Perla Villarreal* se hubiera beneficiado por expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".

Tampoco se desprenden expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una opción política, a partir del siguiente ejercicio:

Frase en análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"YO TE AYUDO!"	"Vota por Perla Villarreal"	No existe
"PERLA VILLARREAL DIPUTADA LOCAL DISTRITO 4"	"Apoya a Perla Villarreal"	No existe
"POR TI"	"Elige a"	No existe
"MANDÁME UN WHATSAPP AL 8135621217"	"No votes por"	No existe

Por lo tanto, no se desprende que en las manifestaciones se contengan frases o expresiones que llamen al voto para la contienda de un cargo de elección popular, o que se pida el voto a favor o en contra de un partido político o candidatura; aunado a que, como se refirió con antelación, la publicidad contenida en el apartado denominado "Por ti", derivó de la entonces calidad de la *Denunciada* como diputada local, siendo su propósito principal otorgar su apoyo a la ciudadanía que representaba, en atención a la gestión que en ese entonces desempeñaba.

Sin embargo, se estima sí se acredita tal elemento en relación a la publicidad denunciada e identificada bajo el apartado "WhatsApp", dado que, dentro del contenido de tal publicidad se advierten expresiones que de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, tienen como finalidad promover el posicionamiento del nombre e imagen de *Perla Villarreal*, por la candidatura a la diputación al distrito local 6, es decir, por diverso distrito al que representaba.

Se concluye lo anterior, en razón de que se observan manifestaciones a favor de la *Denunciada*, así como su posicionamiento a la candidatura por la diputación al distrito local 6, tales como: "Diputada local Dto 6", "Perla Villarreal", "*Monterrey es tiempo de resolver*" y "*Escribeme tu mensaje*".

En efecto, en la publicidad objeto de análisis se contienen expresiones que de forma unívoca e inequívoca poseen un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor de la *Denunciada*, tal como se desglosa del siguiente ejercicio:

Frase en análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"WhatsApp de Perla. Escribeme. Iniciar. Nombre (opcional). WhatsApp (opcional). Correo electrónico (opcional). Escribe tu mensaje."	"Vota por Perla Villarreal"	No existe
"PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER"	"Apoya a Perla Villarreal"	Sí existe
	"Elige a"	
	"No votes por"	

En efecto, de la expresión "PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER" se desprende la intención de llamar al voto en favor de la *Denunciada*, ya que, a través de dicha manifestación, *Perla Villarreal* presentó, de manera anticipada al inicio de campañas, su propósito de mejorar la situación sobre los problemas que atañen el distrito local 6 y, de esta forma, posicionando su candidatura al distrito local 6 en el estado de Nuevo León.

Además, bajo un análisis del contenido integral de la publicidad en cuestión, se advierten los siguientes elementos: el nombre e imagen de la *Denunciada*, el cargo por el cual contendría, el emblema del ente político que la postuló, así como la invitación a la ciudadanía de llenar un campo obligatorio bajo la denominación "escribe tu mensaje", con los cuales, es dable concluir que el objetivo de la *Denunciada* eran principalmente invitar a la ciudadanía a elegirla como candidata al distrito local 6 en el estado de Nuevo León así como posicionar su nombre e imagen para contender por dicha la candidatura, esto, antes del período establecido para ello.

Máxime a lo anterior, aunque no es posible determinar el alcance e impacto que tuvo tal publicidad, es un hecho notorio, que la *Denunciada*, ostentaba el cargo a diputada local del distrito 4 en el Estado; por tanto, se concluye que la población que mayormente logró ver dicha publicidad, corresponde a aquella que

comprende el electorado en el estado de Nuevo León y, por ende, aquella que abarca el distrito local 6 del mencionado Estado, no obstante, aunque no es posible determinar si su difusión generó una ventaja el día de la jornada electoral, se concluye que el contenido de la propaganda si tuvo trascendencia en la comunidad neolonesa, pues estaba dirigido a toda la ciudadanía en el contexto de establecer un contacto, el mensaje es de acceso público al tratarse de un portal de internet y su difusión era, por ende, constante.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña en la publicidad identificada bajo el apartado denominado "WhatsApp" dentro de la página de internet de la *Denunciada*, resulta de plano EXISTENTE la comisión de actos anticipados de campaña imputada a *Perla Villarreal*.

#### 4.4.1.3 Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte de *Perla Villarreal*, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción<sup>16</sup>.

##### 4.4.1.3.1. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a calificar la falta como sigue.

- La conducta consistió en una difusión de publicidad difundida de los días del catorce al dieciséis de marzo en la página de internet de *Perla Villarreal*, mediante la cual, la *Denunciada* posiciona su nombre e imagen para contender por la candidatura a la diputación local 6 en el Estado de Nuevo León, esto, antes del período establecido para ello.
- Se acreditó una falta, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, realizada por *Perla Villarreal*.
- Con la norma vulnerada se protegen la equidad en la contienda electoral.
- Existen elementos que revelan un carácter intencional por parte de la *Denunciada*, pues se advierte publicidad en su página de internet en

donde posiciona su nombre e imagen para contender por la candidatura a la diputación local 6 en el estado de Nuevo León, antes del período de campañas.

- En cuanto a la reincidencia, se tiene que *Perla Villarreal* no es considerada como reincidente en virtud de no haber sido sancionada con anterioridad por dicha conducta.
- No se advierte que la publicidad denunciada generara un beneficio económico para la parte involucrada, pero sí un beneficio político.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como leve.

De conformidad con lo anterior se concluye que:

- Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en la comisión de actos anticipados de campaña, generó una vulneración a la equidad en la contienda, por lo que la conducta se califica como leve.
- Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 151, 153, 159, 160, 370 fracción III de la *Ley Electoral*, como lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General*.
- Bien jurídico tutelado.** En cuanto a *Perla Villarreal*, se tiene que vulneró la equidad en la contienda.
- Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una publicidad en la cual se difundió propaganda política electoral de su candidatura, antes del período de campañas.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Perla Villarreal* difundió del catorce al dieciséis de marzo propaganda electoral a través de la cual promociona su nombre e imagen para posicionarse como candidata al distrito local 6 en el Estado, dentro su perfil página de internet, esto es, antes del período establecido para campañas.
- Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó antes de la etapa de campaña, mediante la difusión de publicidad en la página de internet de *Perla Villarreal*.
- Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Perla Villarreal* haya

obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.

h) **Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Perla Villarreal* tuvo la intención de difundir la publicidad con propaganda electoral a través de la cual promociona su nombre e imagen para posicionarse como candidata al distrito local 6 en el Estado dentro su perfil página de internet, antes del período de campañas.

#### 4.4.1.3.2. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos personales, objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la publicidad difundida en la página de internet de la *Denunciada*, así como con la intención de *Perla Villarreal* de posicionar su nombre e imagen por la candidatura al distrito local 6 en el estado de Nuevo León, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**<sup>17</sup>.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"<sup>18</sup>, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, conforme a los criterios sostenidos por la *Sala Monterrey* en los expedientes SM-JDC-292/2018, SM-JDC-332/2018, SM-JDC-483/2018 y SM-JE-39/2021, en relación a lo dispuesto en el artículo 347, fracción XIV, 351 y 352, fracción IX de la *Ley Electoral*<sup>19</sup>, así como el transitorio tercero del decreto por el que se declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis<sup>20</sup>, se impone:

- A *Perla Villarreal*, toda vez que no se acreditó su reincidencia, una multa por 400 UMAS<sup>21</sup> (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ 43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de la *Denunciada* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la capacidad económica de *Perla Villarreal*, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se considera que la *Denunciada* está en posibilidades de pagar la multa impuesta, toda vez que, dentro del sumario obra escrito signado por el Presidente de la Diputación Permanente de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se informó la capacidad económica de *Perla Villarreal*.

Además, la *Denunciada*, a través de su escrito de contestación, manifestó su conformidad con dicha información<sup>22</sup>, máxime a ello, resulta un hecho notorio para este Tribunal que *Perla Villarreal* sigue ejerciendo su carácter de diputada local, al ser electa en la pasada contienda electoral para desempeñar el cargo como diputada propietaria del distrito local 6 en el Estado; lo que implica que no se encuentra en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a *Perla Villarreal* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

- **Análisis indebido por parte del Tribunal local**

Expuesto lo anterior, considero que el Tribunal local realizó un indebido análisis e indebidamente determinó declarar la existencia de actos anticipados por parte de la suscrita, y en consecuencia imponer una multa; lo anterior, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el estudio de los elementos para actualizar actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal local indebidamente los tuvo como actualizados al forzar los hechos para ubicarlos en cada supuesto, haciendo uso de equivalencias funcionales.

En el caso, en la sentencia se estableció que los 3 elementos se acreditaban, específicamente el **"elemento subjetivo"** por lo que hace al apartado "WhastApp", señalando indebidamente que en el contenido de esa publicidad se advierten expresiones de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, tienen como finalidad promover el posicionamiento del nombre e imagen de la suscrita, por la candidatura a la diputación al distrito local 6, es decir, por diverso distrito al que, en ese entonces, representaba la suscrita. Dicha conclusión por parte del Tribunal local, fue en razón de que, de la publicidad se observan manifestaciones a favor de la suscrita, así como mi posicionamiento a la candidatura por la diputación al distrito local 6, tales como: "Diputada local Dtto 6", "Perla Villarreal", "Monterrey es tiempo de resolver" y "Escríbeme tu mensaje".

Señalado lo anterior, el Tribunal local, consideró la aplicación de equivalencias funcionales, que indebidamente expresaban un llamamiento expreso a votar a favor de la suscrita, lo anterior se advierte del cuadro siguiente:

Frase en análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"WhatsApp de Perla. Escribeme. Iniciar. Nombre (opcional). WhatsApp (opcional). Correo electrónico (opcional). Escribe tu mensaje.	"Vota por Perla Villarreal"  "Apoya a Perla Villarreal"	No existe
"PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER"	"Elige a"  "No votes por"	Sí existe

En su razonamiento el Tribunal local sostuvo, incorrectamente, que de la expresión "PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER" se desprendía la intención de llamar al voto en favor mi favor, sosteniendo que a través de dicha manifestación presenté de manera anticipada al inicio de campañas, mi propósito de mejorar la situación sobre los problemas que atañen al distrito local 6, y, de esta forma, posicionando mi candidatura al distrito local 6, en el Estado de Nuevo León.

De igual forma, el Tribunal local señaló lo siguiente:

Además, bajo un análisis del contenido integral de la publicidad en cuestión, se advierten los siguientes elementos: el nombre e imagen de la *Denunciada*, el cargo por el cual contendría, el emblema del ente político que la postuló, así como la invitación a la ciudadanía de llenar un campo obligatorio bajo la denominación "escribe tu mensaje", con los cuales, es dable concluir que el objetivo de la *Denunciada* eran principalmente invitar a la ciudadanía a elegirla como candidata al distrito local 6 en el estado de Nuevo León así como posicionar su nombre e imagen para contender por dicha la candidatura, esto, antes del período establecido para ello.

Máxime a lo anterior, aunque no es posible determinar el alcance e impacto que tuvo tal publicidad, es un hecho notorio, que la *Denunciada*, ostentaba el cargo a diputada local del distrito 4 en el Estado; por tanto, se concluye que la población que mayormente logró ver dicha publicidad, corresponde a aquella que comprende el electorado en el estado de Nuevo León y, por ende, aquella que abarca el distrito local 6 del mencionado Estado, no obstante, aunque no es posible determinar si su difusión generó una ventaja el día de la jornada electoral, se concluye que el contenido de la propaganda sí tuvo trascendencia en la comunidad neolonesa, pues estaba dirigido a toda la ciudadanía en el contexto de establecer un contacto, el mensaje es de acceso público al tratarse de un portal de internet y su difusión era, por ende, constante.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña en la publicidad identificada bajo el apartado denominado "WhastApp" dentro de la página de internet de la *Denunciada*, resulta de plano **EXISTENTE** la comisión de actos anticipados de campaña imputada a *Perla Villarreal*.

En el caso, considero que el análisis realizado por el Tribunal local no cumple con los parámetros de la jurisprudencia 34/2024, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA**", la cual se reproduce enseguida:

**Morena**

**VS**

**Tribunal Electoral del Estado de México**

**Jurisprudencia 34/2024**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.**

**Hechos:** En los tres asuntos se denunció la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña. En el primer caso, porque un diputado local en una entrevista respondió que tenía aspiraciones para contender por la gubernatura de su estado. En el segundo, porque en un evento, una dirigente de un partido político mencionó sus aspiraciones de ser la primera gobernadora de una entidad federativa y que, en su momento, solicitaría su registro como precandidata. En el tercer asunto, se denunció a una persona por considerar que al difundir sus publicaciones y columna de opinión en un periódico se beneficiaba para obtener la postulación a la precandidatura por la presidencia de la República, en el marco de un proceso interno.

**Criterio jurídico:** La sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.

**Justificación:** El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como actos anticipados de campaña a aquellos "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido". Asimismo, define como actos anticipados de precampaña, aquellas "expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura". A partir de lo cual, esta Sala Superior ha desarrollado la línea jurisprudencial que sostiene que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o de campaña, en ambos casos, debe actualizarse el elemento subjetivo, el cual debe reunir dos características: 1. Que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motive y justifique debidamente su carácter de equivalencias funcionales; 2. Que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. De esta manera, la finalidad de la prohibición que nos ocupa tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En primer lugar, debe resaltarse que del análisis que hace el Tribunal local respecto a "PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER", pido a esta Sala Regional que analice dicha frase, ya que de su lectura es evidente que no se acredita, ni se acerca a algún tipo de manifestación explícita e inequívoca que llame a la ciudadanía a votar o no votar, la frase nada tiene que ver con ese sentido. Luego, si bien el Tribunal local, intenta motivar y justificar equivalencias funcionales, lo cierto es que se excede al establecer los parámetros de equivalencia, al señalar "Vota por Perla Villarreal", "Apoya a Perla Villarreal", "Elige a" y "No votes por".

Señalado lo anterior, considero que el Tribunal local se extralimitó [exageró] al establecer los citados parámetros de equivalencia, pues de la frase se análisis, en ninguna parte contiene alguna de las palabras que forman las frases utilizadas por el Tribunal local en los parámetros utilizados, es decir, no se relacionan de ninguna forma con la intención de la frase, el cual al tener diversas interpretaciones resultaría imposible ubicarlo como una violación a la normativa electoral. Esto, lo preciso porque de la frase "PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER", solo fue creado como un canal de comunicación para recibir comentarios, sin que ello acreditara pedir un voto a mi favor o en contra de alguien, o realizar alguna insinuación relacionada con los parámetros de equivalencia utilizada por el Tribunal local.

En segundo lugar, tampoco se acredita el segundo requisito que señala la referida jurisprudencia 34/2024, porque de la frase analizada por el Tribunal local, no hay forma de acreditar que trascendió a la ciudadanía, está precisión también fue señalada por el propio Tribunal local, pero aun y cuando señaló esto, decidió que aunque no se acreditara si había impactado a la ciudadanía; no obstante lo anterior, considero que el la autoridad responsable actúa en contravención al principio de legalidad y de certeza jurídica, porque al no tener los elementos suficientes para acreditar una conducta y dar cumplimiento a sus requisitos, no debería tener por acreditada dicha conducta, pero el Tribunal local actúa dolosamente al acreditar actos anticipados de campaña, aún y cuando no se acredita de que forma la frase

trascendió al conocimiento de la ciudadanía; además, es importante resaltar, que la página analizada junto con la frase, requería de la iniciativa de la propia ciudadanía para plasmar comentarios, por lo que la posible ciudadanía que participó fue por propia iniciativa, aunado a que no se acredita se esas personas pertenecían al Distrito 6.

Por los motivos anteriores, resulta evidente que el análisis realizado por el Tribunal local fue incorrecto y excedido, situación que trae como consecuencia la revocación de su determinación, incluyendo la multa impuesta a la suscrita, pues se hizo de forma ilegal.

Por último, no pasa desapercibido resaltar que esta Sala Regional Monterrey, se ha pronunciado en el sentido de que, en estos casos, se deben aportar los elementos de prueba que permita concluir que este tipo de publicaciones o manifestaciones difundidas a través de redes sociales, hayan tenido un impacto diferenciado en la ciudadanía, puesto que es necesario que existan indicios mínimos que conduzcan o definan la intención de influir en la ciudadanía de alguna región. Es así, que en el caso, al no acreditarse los extremos de los requisitos para declarar actos anticipados de campaña, debe privilegiarse la presunción de legalidad y, por tanto, revocar la determinación del Tribunal local.

## PRUEBAS

**1.- Presuncional, legal y humana:** Todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del suscrito.

**2.- Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **PES-560/2024 y acumulados**, y lo que se acumule, en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

Por lo antes expuesto, solicito:

## PUNTOS PETITORIOS

**PRIMERO.** Se me tenga, en tiempo y forma, presentando el Juicio General en contra de la **sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el día 31 de julio de 2025**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **PES-560/2024 y acumulados**.

**SEGUNDO.** Se admita a trámite el presente Juicio General.

**TERCERO.** Que en su momento procesal oportuno, se declaren fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, se revoque el acto impugnado emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y en consecuencia, la multa impuesta a la suscrita.

## PROTESTO LO NECESARIO

En Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación



PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VÁLDEZ